

“OBJECIONES PRELIMINARES DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA”

Caracas, 25 de marzo de 2023

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

Exactamente a cuatro meses de haber presentado Venezuela sus excepciones preliminares ante la Corte Internacional de Justicia, el pasado 17 y 21 de noviembre de 2022, se hace estrepitosamente ensordecedor, el silencio de la Corte y el tiempo transcurrido para llegar a una decisión.

Decisión que para muchos “opinadores de oficio” lamentablemente la gran mayoría venezolanos, los cuales, como aves agoreras, vaticinaban desde el mismo 21NOV22, que Venezuela fue derrotada en el juicio oral, que los abogados que no representaron no daban la talla, que llevamos a un equipo técnico-jurídico inferior al que llevó Guyana, en fin, un mundo de opiniones en contra de la posición venezolana.

A mi juicio, apuestan a que la corte falle en contra de Venezuela lo ven “de anteojitos”, obviamente por motivos, asumo que basado en sus convicciones posiciones políticas, antes que de un análisis profundo e imparcial de la demanda venezolana a la Corte, y que se resume en las palabras finales del Juicio Oral presentadas por nuestro Agente ante la CIJ, Samuel Moncada¹:

“...que (la corte) resuelva y declare inadmisibles las pretensiones de Guyana, por las razones expuestas en sus alegatos escritos y orales sobre las excepciones preliminares...”

Mantenemos que en estricto apego al derecho y a la jurisprudencia de la misma Corte, los magistrados deben estar “rebanándose los sesos” en la búsqueda de una decisión, que de ser a favor de Venezuela, implicaría, de su parte, aceptar su equivocación en la sentencia del 18 diciembre del 2020

Lo vengo sosteniendo en distintos foros y conversaciones con verdaderos conocedores del tema y hoy lo escribo (25MAR23), antes de la decisión de la CIJ.

La Corte en sus decisiones siempre ha distinguido acertadamente sobre: por un lado, su competencia; y por el otro, sobre la admisibilidad de los casos.

Esperemos a ver qué sucede, la Corte está ante un dilema²: ¿admite o desestima la demanda?

¿COMO LLEGAMOS A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES?

Comenzaré por hacer una recapitulación cronológica para contextualizar el tema.

¹ Samuel Moncada en la CIJ, La Haya, Países Bajos, 21NOV22,

² <https://abraham-disensoftril.blogspot.com>

15DIC16: En un Comunicado de la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas³, Edmond Mullet, Jefe del Gabinete, expresa que Ban Ki Moon, en oficio dorigido al Presidente Maduro, decidió lo siguiente⁴:

“El Secretario General ha realizado intensos esfuerzos para encontrar el camino a seguir que sea más propicio para encontrar una solución... Sobre la base de ese balance, el Secretario General ha llegado a la conclusión de que **el Proceso de Buenos Oficios continuará por una última vez, un año**, con un nuevo Representante Personal del Secretario General (PRSG) con un mandato reforzado de mediación, que será designado por el Secretario General, designado poco después de que asuma el cargo”

Además, el Secretario General ha declarado que **si no hay avances** para fines de 2017, el nuevo Secretario General Antonio Guterres **elegirá a la Corte Internacional de Justicia (CIJ)** como el próximo medio de solución⁵.

Efectivamente, durante el año 2017, el noruego Dag Nylander concluyó su función sin pena ni gloria y por lo tanto el nuevo secretario general, el **30ENE18**, apegado a las directrices dejadas por su antecesor⁶, anuncia a través de su vocero, Stéphane Dujarric, que ha escogido a la corte internacional de justicia, como medio de resolución de la controversia⁷.

Al día siguiente la respuesta de Venezuela no se hizo esperar y en un comunicado expresa lo siguiente⁸:

“...Venezuela dejó constancia oportunamente de su enérgica oposición a la carta del 15 de diciembre de 2016, suscrita por el anterior Secretario General Ban-Ki Moon, alertando que los criterios en ella contenidos excedían las competencias otorgadas a su investidura, contraviniendo el espíritu, propósito y razón del Acuerdo de Ginebra y el principio de equidad concertado entre las partes...”

El **29MAR18**, apenas dos meses después de la decisión de Guterres, Guyana demanda a Venezuela ante la corte internacional de justicia. *En su demanda, Guyana solicitó (punto 55) a la Corte que falle y declare lo siguiente*⁹:

(a) El **Laudo** de 1899 es **válido y vinculante** para Guyana y Venezuela, y la frontera establecida por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y vinculante para Guyana y Venezuela;

³ Statement attributable to the Spokesman for the Secretary-General on the border controversy between Guyana and Venezuela [scroll down for Spanish version]

⁴ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_a5c977a2853545a5a4471769cc23f3b2.pdf

⁵ Negritas propias

⁶ Statement attributable to the Spokesman for the Secretary-General on the border controversy between Guyana and Venezuela [scroll down for Spanish version]

⁷ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_784bf9bf30cc4369b3ecf3e80b45dde7.pdf

⁸ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_119256b4a2d14e578791a480d847f84f.pdf

⁹ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_933a18d8a14e4e2882631fea3cc4df94.pdf

(b) **Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio entre el río EseQUIBO y la frontera establecida por el Laudo de 1899** y el Acuerdo de 1905, y Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de esa frontera;

(c) **Venezuela se retirará inmediatamente y cesará su ocupación de la mitad oriental de la Isla de Ankoko**, y todos y cada uno de los demás territorios que se reconozcan como territorio soberano de Guyana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;

(d) **Venezuela se abstendrá de amenazar o usar la fuerza** contra cualquier persona y/o empresa con licencia de Guyana para participar en actividades económicas o comerciales en territorio guyanés según lo determinado por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima perteneciente a dicho territorio.

(e) **Venezuela es internacionalmente responsable por las violaciones de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana**, y por todos los daños sufridos por Guyana como consecuencia¹⁰.

El **12ABR18**, La República Bolivariana de Venezuela confirmó que **no participaría en el procedimiento escrito**, aunque declaró que, en su momento, proporcionaría a la Corte información para ayudarla “a cumplir su [deber]” en virtud del Artículo 53, párrafo 2, de su Estatuto¹¹.

El **7JUN2018**, la CIJ invita a una reunión de las partes (fijada para el 18jun18) para establecer criterios sobre la escogencia de la fecha para presentación de los alegatos escritos.

"El Presidente de la Corte Internacional de Justicia ha invitado a los representantes de Guyana y Venezuela a asistir a una reunión con él el 18 de junio de 2018 en La Haya con el fin de fijar el calendario para la presentación de los alegatos escritos en el caso. Esto es parte del procedimiento normal de la Corte después de la presentación de un caso "

El **18JUN18**, La República Bolivariana de Venezuela informó a la Corte de que, en su opinión, esta última carecía manifiestamente de competencia para conocer del asunto y que **había decidido no participar en el procedimiento**¹².

El **19JUN18**, Mediante providencia, la Corte decidió que en el procedimiento escrito en la causa se trataría primero la cuestión de su competencia y fijó el **19NOV18 y el 18ABR19** como plazos respectivos para la **presentación** de una memoria por Guyana y una **contramemoria** por la República Bolivariana de Venezuela¹³.

¹⁰ Subrayado y “negritas” nuestra

¹¹ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_933a18d8a14e4e2882631fea3cc4df94.pdf

¹² https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_aaac47e35c3449e98ce94b39e191e958.pdf

¹³ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_c81ff7dfa31c47d1a71c2e6a3fa0914c.pdf

El **17ABR19**, la República Bolivariana de Venezuela confirma a la corte internacional de justicia que no acepta su jurisdicción y ratifica su decisión de no comparecer ante esta instancia en el procedimiento iniciado unilateralmente por la República Cooperativa de Guyana¹⁴:

*"La República Bolivariana de Venezuela, fiel a su tradición republicana libre, independiente, de paz y soberana, informa oportunamente, a todo el pueblo venezolano y a la comunidad internacional, que el pasado 15 de abril de 2019, su representación diplomática ha entregado en manos del Secretario de la Corte Internacional de Justicia, el Sr Philippe Couvreur, una comunicación oficial, en la que, próximo a cumplirse, el 18 de abril, el término fijado por la Corte para la presentación de una contra-memoria, en el marco del procedimiento incoado unilateralmente por la República Cooperativa de Guyana sobre el Esequibo, la República Bolivariana **reitera su no comparecencia en dicho procedimiento** por estimar, en ejercicio pleno de su soberanía, que la Corte carece manifiestamente de jurisdicción sobre el caso, siendo el objeto de la demanda de la República Cooperativa de Guyana inadmisibile..."*

El **28NOV19**, la República Bolivariana de Venezuela presentó a la Corte un documento titulado¹⁵: "memorando de la República Bolivariana de Venezuela sobre la demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018"

*"...El Canciller de la República Bolivariana de Venezuela, oficia al Presidente de la CIJ, Excelentísimo Sr. Addulqawi Ahmed Yusuf, en atención a la comunicación entregada el **12ABR2018** y recibida por la secretaría de la CIJ, donde se señala que la República Bolivariana de Venezuela, facilitará en un momento oportuno posterior información a fin de asistir a la corte en el cumplimiento que le impone el artículo 53.2 de su Estatuto. Por tal motivo se le hace llegar en original un Memorándum acompañado de su respectivo anexo, en su versión original en español y traducción al inglés¹⁶..."*

El **17MAR20**, la Corte decidió posponer el procedimiento para las audiencias públicas sobre la cuestión de la competencia, debido a la pandemia de covid-19. la Corte había fijado inicialmente del 23 al 27 de marzo de 2020 como fechas para dichas audiencias, la República Bolivariana de Venezuela anunció posteriormente que no participaría en el procedimiento oral.

Inmediatamente, el **19MAR20**, La CIJ informó a las partes de que las audiencias se celebrarían a distancia el 30 de junio de 2020

¹⁴ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_ad36b34f7fba4c3ebbb63ea10ec768ff.pdf

¹⁵ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_690e0a902fa646928740d339008c6f71.pdf

¹⁶ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_0cc89d4331614e459157efc03f0d2d35.pdf

Así pues, el **30JUN20**, Se celebró una audiencia sobre la cuestión de la competencia de la Corte¹⁷. Los representantes de Guyana se dirigieron a la Corte por videoconferencia. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela había informado a la Corte de que no participaría en las actuaciones orales.

El **06JUN20**, Guyana contesta una pregunta del Juez Bennouna¹⁸, del 30 de junio de 2020:

"...En el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966 se concluye en una alternativa según la cual o la controversia ha sido resuelta o bien que todos los medios de solución pacífica previstos en el artículo 33 de la Carta de la Naciones Unidas se han agotado..."

Ahora mi pregunta es la siguiente:

¿Sería posible pensar en una situación en la que se hayan agotado todos los medios pacíficos de solución sin que se haya resuelto la controversia?"

Respuesta de Guyana:

"...la decisión del Secretario General de seleccionar el arreglo judicial como medio de arreglo —por la propia naturaleza de ese medio— elimina cualquier posibilidad de que la controversia no se resuelva..."

El 03AGO2020, Guyana el Ajente de Guyana Carl Greenidge, escribe al Secretario de la CIJ Sr. Philippe Gautier, donde marca muy claramente el propósito de su demanda a Venezuela¹⁹:

"...la disputa ante la corte es sobre la validez del laudo arbitral..."

por cierto, este sr. Philippe Gautier, fue nombrado por Venezuela como su juez ad hoc.

"...La disputa ante la Corte es sobre la validez del Laudo Arbitral del 30 de octubre de 1899. El Profesor Pellet confirmó que este es, de hecho, el objeto de este procedimiento..."

Agregó que, si la Corte determinara, contrariamente a las afirmaciones de Guyana sobre el fondo, que:

"...el laudo arbitral no es válido; de tal manera que no existe un límite adjudicado entre las Partes, **debe proceder a fijar el límite para cumplir su misión de resolver la controversia que se le ha presentado...**

...Esto también es un reflejo exacto de la posición de Guyana y es totalmente consistente con la declaración hecha por el Profesor Akhavan..."

¹⁷ Informe de la Corte Internacional de Justicia 2019-2020. (para más información sobre las medidas adoptadas por la Corte en relación con la pandemia, véanse los párrs. 40 y 41) (véanse los párrs. 161 a 166).

¹⁸ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_8b521353f23743abab3adda41ee3e7a3.pdf

¹⁹ https://7a59403d-56fc-456f-843e-3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_62a0155f5b5c4440a6876e16ba84cdf2.pdf

El **18DIC2020**, se produce la sentencia²⁰ de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) relativa a su competencia, en el caso del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)

1) *Por doce votos contra cuatro, Dice que es **competente para conocer** de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la **validez de la sentencia arbitral** del 3 de octubre **de 1899, así como** de la cuestión conexa de **la solución definitiva del diferendo** relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela;*

A FAVOR: Sr. Yusuf, presidente; Sra. Xue, vicepresidenta; Sres. Tomka, Cançado Trindade, Sras. Donoghue, Sebutinde, Sres. Bhandari, Robinson, Crawford, Salam, Iwasawa, jueces; Sra. Charlesworth, juez ad hoc;

EN CONTRA: Sres. Abraham, Bennouna, Gaja, Gevorgian, jueces;

2) *Por unanimidad, dice que no es competente para conocer de las pretensiones de la República Cooperativa de Guyana fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra.*

El **23DIC20**, redacté unas NOTAS SOBRE LA SENTENCIA DE LA CIJ DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, en su oportunidad expresé que²¹:

"... Este último documento lo trabajé el 23DIC20 estando "fresquita" la decisión de la corte, tiene, según mi juicio, algunas observaciones que pudieran ser de utilidad. La traduje apenas la pude bajar esos días de diciembre e hice esas notas con la adrenalina a millón por esa sentencia..."

El **23ENE21**, La Corte Internacional de Justicia (CIJ) difirió para el 26 de febrero la videoconferencia sobre el diferendo del Esequibo con Guyana, que se realizaría el 25 de enero, informó la vicepresidenta de Venezuela, Delcy Rodríguez²².

"Hemos sido informados oficialmente por la Corte Internacional de Justicia, que a solicitud de Venezuela, ha diferido para el viernes 26/02/2021, una [videoconferencia con Guyana y Venezuela](#) para aspectos procedimentales en virtud de la situación derivada de la [decisión de 18/12/20](#)",

indicó Rodríguez a través de la red social Twitter.

El **08MAR21**, la CIJ fija los siguientes plazos para la presentación de alegatos escritos: **8 de marzo de 2022** para el Memorial de la Cooperativa República de Guayana; **8 de marzo de 2023** para el Memorial de Contestación de la República Bolivariana de Venezuela; así mismo señala que se reserva el procedimiento posterior para una nueva decisión²³.

²⁰ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_af7c973f068347b1bdac74fb68d3c1cb.pdf

²¹ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_a93accc70516499291158f7bff2f8df5.pdf

²² <https://sputniknews.lat/20210123/cij-difiere-a-solicitud-de-venezuela-videoconferencia-sobre-diferendo-del-essequibo-1094208617.html>

²³ <https://7a59403d-56fc-456f-843e->

3497c8c741fb.usrfiles.com/ugd/7a5940_8b363cf8ae944ae6a040b27683a22911.pdf

El **08MAR22** y como estaba previsto en el plazo dado por la CIJ para que Guyana presentase los alegatos escritos de su memorial, El Gobierno guyanés presentó ante la CIJ, en La Haya (Países Bajos), sus argumentos²⁴ para dar validez al laudo arbitral de 1899

EXCEPCIONES PRELIMINARES

El **07JUN22**, dentro del plazo previsto en el artículo 79 del reglamento de la Corte

“Cuando la Corte no haya tomado ninguna decisión en virtud del artículo 79, una objeción del demandado a la jurisdicción de la Corte o a la admisibilidad de la demanda, u otra objeción cuya decisión se solicita antes de cualquier otro procedimiento sobre el fondo, se hará por escrito lo antes posible, y a más tardar **tres meses después de la entrega del Memorial**. Cualquier objeción hecha por una parte que no sea el demandado deberá presentarse dentro del plazo fijado para la entrega del primer escrito de esa parte.”

Venezuela designa al juez ad hoc, al Agente, y a los coagentes ante la Corte Internacional de Justicia además de presentar una solicitud de excepciones preliminares²⁵.

“...De conformidad con las anteriores excepciones a la admisibilidad, la República Bolivariana de Venezuela solicita respetuosamente que la Corte las resuelva de conformidad con el Reglamento de la Corte, Sección D. Procedimientos Incidentales, Artículo 79 bis: “a la admisibilidad de la demanda u otra excepción cuya decisión se solicita antes de continuar con el procedimiento sobre el fondo...”

...Se solicita que mientras resuelve estas solicitudes, la Corte suspenda el procedimiento a que se refiere la sentencia de 18 de diciembre de 2020, en los términos previstos en el Reglamento de la Corte, artículo 79.3 bis...

...Se solicita a la Corte que admita las excepciones preliminares a la admisibilidad de la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana y que dé por terminado el procedimiento en curso...”

El **13JUN22**, la corte internacional de justicia fija plazo dentro del cual guyana podrá presentar por escrito sus observaciones y alegatos²⁶.

“...Teniendo en cuenta la Instrucción Práctica V, según la cual el plazo para la presentación de dicho escrito no excederá con carácter general de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición de las excepciones preliminares, Fija el **7 de octubre de 2022** como plazo dentro del cual la República Cooperativa de Guyana podrá presentar por escrito sus observaciones y alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por la República Bolivariana de Venezuela...”

“...El memorando de la CIJ, de fecha **13 de junio de 2022**, afirma que esa instancia recibió una misiva por parte de la vicepresidenta Delcy

²⁴ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_c23f118d5fa249168a47e4552bf558ef.pdf

²⁵ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_2a70dea750b341f6b528344582bd988e.pdf

²⁶ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_464f12e60ae04c0383fd7743ca517e50.pdf

Rodríguez el día 6 de junio, donde Venezuela oficializa la designación de Samuel Moncada; el ex -ministro de Relaciones Exteriores, como «agente»; Félix Plasencia; y la profesora de la Universidad Central de Venezuela, Elsie Rosales García «co-agentes» y por ende representantes de nuestro país ante la CIJ en el diferendo con Guyana por el Esequibo...”

El 15JUL22, Guyana presenta sus alegatos sobre las excepciones preliminares venezolanas²⁷:

“...Antes de abordar los motivos específicos alegados por Venezuela para sus “objeciones preliminares”, Guyana considera que se requieren algunos comentarios de carácter más general.

Primero, si bien Venezuela utiliza el plural en su presentación ante la Corte, en realidad plantea una única excepción preliminar:

que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el “RU”) es un tercero indispensable en este procedimiento, en ausencia de la cual, la Corte debería negarse a ejercer jurisdicción,

En adelante, en aras de la precisión, Guyana se refiere a la “objeción preliminar” de Venezuela en singular...”

“...Guyana respetuosamente afirma que:

(1) De conformidad con el Artículo 79ter, párrafo 2, de las Reglas, la Corte debe **desestimar de inmediato la excepción preliminar** de Venezuela como inadmisibles **o rechazarla** sobre la base de las presentaciones escritas de las Partes **sin necesidad de audiencias orales**; o alternativamente”

(2) programar las audiencias orales lo antes posible, para evitar demoras innecesarias en llegar a una Sentencia final sobre el Fondo, y rechazar la excepción preliminar de Venezuela lo antes posible después de la conclusión de las audiencias; y

(3) Fijar una fecha para la presentación del Memorial de Contestación sobre el Fondo de Venezuela a más tardar nueve meses a partir de la fecha del fallo de la Corte sobre la excepción preliminar de Venezuela.

El 21OCT22, la corte fija las fechas de las audiencias orales²⁸:

PRIMERA RONDA: VENEZUELA 17 DE NOVIEMBRE; GUYANA 18 DE NOVIEMBRE

SEGUNDA RONDA: VENEZUELA 21 DE NOVIEMBRE; GUYANA 22 DE NOVIEMBRE

Los días 17 y 21 de noviembre de 2022, se presenta el equipo técnico-Legal de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en La Haya, a fin de presentar las objeciones

²⁷ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_a3a345c6deb84dd6a9034edd088d3523.pdf

²⁸ https://www.avdm-cmi.com/files/ugd/7a5940_c3fd0ca5d0ca4a74826f3b3585cd2874.pdf

preliminares por la demanda de la República Cooperativa de Guyana por los derechos sobre la Guyana Esequiba²⁹.

Un excelente equipo encabezado por la Vicepresidente **Delcy Rodríguez**, **Samuel Moncada**, **Elsy Rosales**, Agente y Coagente de Venezuela; los doctores **Antonio Remiro Bretón**, Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid; **Carlos Espósito**, Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid; **Esperanza Orihuela**, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Murcia; **Paolo Palchetti**, Profesor, Universidad Paris Panthéon-Sorbonne; **Christian Tams**, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Glasgow, miembro académico de Matrix Chambers, Londres y **Andreas Zimmermann**, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Potsdam, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, fueron los encargados de presentar las objeciones preliminares, donde Venezuela demostró sus derechos históricos sobre la Guayana Esequiba y la no competencia de la CIJ en la demanda interpuesta por Guyana sobre la controversia del Esequibo.

La presentación venezolana fue brillante e impecable, logramos romper el paradigma de la carta de Mallet-Prevost; demostramos además, los derechos y títulos de propiedad de Venezuela sobre la Guayana Esequiba, la falta de jurisdicción de la Corte para conocer el caso y la imposibilidad (de ser el caso) de que la corte pueda resolver el mismo en ausencia de Inglaterra.

24 HECHOS EN LOS CUALES BASA VENEZUELA SUS EXCEPCIONES PRELIMINARES

En general:

1. **Primero**, el Reino Unido y la República de Venezuela eran partes del Tratado de Washington. La República Cooperativa de Guyana no lo era.
2. En **segundo** lugar, el Reino Unido y la República de Venezuela fueron partes en el arbitraje que dio lugar al Laudo de 1899. La República Cooperativa de Guyana no lo fue.
3. En **tercer** lugar, el Reino Unido sigue siendo parte del Acuerdo de Ginebra.
4. **Cuarto**, el Reino Unido, la parte indispensable para esta Solicitud, no está en esta sala.

En particular:

1. Principio fundamental del “monetary gold”: -según el cual la corte³⁰:

“no puede decidir una controversia entre estados sin el consentimiento de éstos a su jurisdicción”

²⁹ <https://www.avdm-cmi.com/objeciones-preliminares>

³⁰ Caso del Oro Monetario Sacado de Roma en 1943, (Italia c. Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América) (Cuestión Preliminar) Sentencia del 15 de junio de 1954, I.C.J. Informes 1954, pág. 17

Caso del Oro Monetario Sacado de Roma³¹ en 1943: Italia c. Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América, la CIJ señaló que:

“...en el presente caso, los intereses jurídicos de Albania no solo se verían afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto mismo de la decisión.”, concluyendo que “[e]n tal caso, no se puede considerar que el estatuto, por implicación, autorice la continuación del procedimiento en ausencia de Albania...”

CASO DE TIMOR ORIENTAL, Australia-Portugal³².

“...la Corte no podría pronunciarse sobre la legalidad de la conducta de un Estado cuando su sentencia implicaría una evaluación de la legalidad de la conducta de otro Estado que no sea parte en el caso”.

Caso Nauru v. Australia³³, la Corte rechazó la objeción australiana a la admisibilidad de la demanda y afirmó su jurisdicción para decidir sobre los reclamos planteados:

“...siempre que los intereses legales del tercer Estado que posiblemente se vean afectados no sean el objeto mismo de la decisión que se solicita...”

VENEZUELA NUNCA DIO SU CONSENTIMIENTO A GUYANA PARA IR A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA GUYANA BASA SU DEMANDA EN LA VALIDEZ DEL LAUDO, MIENTRAS QUE, VENEZUELA CONSIDERA QUE ESTO FUE SALVADO CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE GINEBRA

2. Venezuela no había dado su consentimiento para que Guyana pueda, con base en el Artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra y la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas de 30 de enero de 2018, interponer unilateralmente una demanda contra Venezuela sobre el objeto del citado Acuerdo, cuyo objeto y fin se limitaba a establecer un procedimiento para lograr una solución práctica de su controversia territorial, que sea mutuamente satisfactoria para las partes.

3. El objeto de la solicitud guyanesa se basa en la disputa sobre la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899. Esta disputa había sido salvada por el Acuerdo de Ginebra para evitar que su consideración previa bloqueara el propósito de dicho Acuerdo, destinado a facilitar la rápida descolonización de un territorio no autónomo sobre el cual Venezuela mantenía un legítimo y justo reclamo que, dicho sea de paso, era el único reclamo previsto en el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.

ESTO ES MUY IMPORTANTE DESTACAR: LA SUJECIÓN DEL ARREGLO PRÁCTICO DE LA CONTROVERSIA A LA NULIDAD DEL LAUDO, TESIS ABSURDAMENTE SOSTENIDA POR GUYANA, LAMENTABLEMENTE ES REFRENDADA POR LA CORTE, CON SU DECISIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

³¹ Caso del Oro Monetario Sacado de Roma en 1943, (Italia c. Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América) (Cuestión Preliminar) Sentencia del 15 de junio de 1954, I.C.J. Informes 1954, pág. 17

³² Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia, I.C.J. Informes 1995, pág. 90, párrafo 26. 3 Ib., para. 29.

³³ Caso relativo a ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru v. Australia), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1992, p. 261, párr. 54.

4. Sujetar la consecución del arreglo práctico a que se refiere el Acuerdo de Ginebra a una decisión previa sobre la nulidad del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, es una tesis que ha surgido repentinamente de la nueva elaboración de su caso por parte de Guyana y que, lamentablemente, ha refrendado la Corte en su sentencia de 18 de diciembre de 2020

5. El propósito de las excepciones preliminares no es reiterar el fuerte desacuerdo de Venezuela (que se mantiene) con el fallo de la Corte del 18 de diciembre de 2020; La excepción se plantea sobre la base de que la sentencia de 18 de diciembre de 2020 se pronunció exclusivamente sobre la cuestión de competencia y es pertinente en cuanto que, la Corte ha asumido su competencia en un punto: la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899, que -en opinión de Venezuela- está manifiestamente fuera del objeto del Acuerdo de Ginebra.

AHORA BIEN, YA UNA VEZ QUE LA CORTE ASUMIÓ SU COMPETENCIA EN UN PUNTO: “LA VALIDEZ O NO DEL LAUDO”; ESTO IMPLICA INVOLUCRAR AL REINO UNIDO. NO SE TRATA, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DEL ORO MONETARIO, DE DEFENDER O PROTEGER LOS DERECHOS DEL REINO UNIDO, SINO DE PROTEGER LOS DERECHOS DE VENEZUELA. GUYANA NO EXISTÍA Y POR LO TANTO NO FUE PARTE NI DEL TRATADO DE WASHINGTON, NO ESTUVO EN LA NEFASTA DECISIÓN DEL LAUDO DE PARÍS, NO FIRMÓ EL ACUERDO DE GINEBRA, RECUERDEN QUE ESTE LO FIRMA EL PRIMER MINISTRO DE LA GUAYANA BRITÁNICA. ACLARANDO QUE LUEGO DE SU INDEPENDENCIA, EL INCIPIENTE NUEVO ESTADO PASARÍA A FORMAR PARTE DEL ACUERDO, CONJUNTAMENTE CON VENEZUELA Y EL REINO UNIDO

6. La República Bolivariana de Venezuela sostiene que el objeto de la decisión solicitada a la Corte no sólo involucra al Reino Unido, sino que la disposición de sus compromisos y responsabilidades constituye su esencia misma y, por tanto, la Corte no puede pronunciarse sobre la solicitud de la solicitud de la República Cooperativa de Guyana, con tal defecto de legitimación.

7. Venezuela no vería debidamente protegidos sus derechos si no se resuelve el defecto de legitimación procesal y el Reino Unido no es parte en el proceso. **(no se trata de proteger los derechos del RU; se trata de proteger los derechos de Venezuela)**

8. La República Cooperativa de Guyana no era parte del Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897 entre el Reino Unido y la República de Venezuela sobre la base del cual se estableció el tribunal arbitral y el procedimiento que resultó en el laudo de octubre 3, de 1899. La República Cooperativa de Guyana tampoco participó en las tareas de demarcación de la frontera de conformidad con lo dispuesto en dicho laudo, ni pudo pronunciarse en los años siguientes sobre las vicisitudes del territorio en disputa. **La República Cooperativa de Guyana simplemente no existía.**

OTRO PUNTO ESPECIALMENTE IMPORTANTE GUYANA NO HEREDA Y SUCEDE AL REINO UNIDO EN LA CONTROVERSIA; A RAÍZ DE LA FIRMA DEL ACUERDO DE GINEBRA LA GUAYANA BRITÁNICA Y HAGO ÉNFASIS EN ESO, “LA GUAYANA BRITÁNICA” FORMA PARTE DEL MISMO, NO REEMPLAZA A INGLATERRA. LAS PARTES ORIGINALES MANTIENEN PLENAMENTE SUS COMPROMISOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EL OBJETO DEL ACUERDO DE GINEBRA ES ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN PRÁCTICA Y SATISFATORIA A LA DISPUTA TERRITORIAL NO PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O NO DE LAUDO

9. Guyana tampoco existía como Estado soberano el 17 de febrero de 1966 cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, y el Secretario de Relaciones Exteriores, Michael Stewart, firmaron el Acuerdo de Ginebra.

10. Guyana no se perfila en el Acuerdo a modo de sucesión de los derechos del Reino Unido, sino a modo de adición a las partes originales que mantienen plenamente sus compromisos, derechos y obligaciones.

11. El papel relevante otorgado a Guyana en la implementación del Acuerdo revela, una vez más, cuál es su propósito, a saber, alcanzar una solución práctica y satisfactoria de la disputa territorial, no pronunciarse sobre la validez de un laudo resultante de procedimientos de los que había sido completamente ajeno.

ANTES DE LA DECISIÓN DE LA CORTE DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, GUYANA CARECÍA DE “IUS STANDI” PARA SOLICITAR A LA MISMA QUE FALLE Y DECLARE LA VALIDEZ DEL LAUDO; LA CORTE VÁLIDA ESTÁ SOLICITUD DE GUYANA AL DECIDIR QUÉ ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DEL LAUDO, PERO, PARA ELLO DEBE EVALUAR LA CONDUCTA INMORAL E ILEGAL DE INGLATERRA; ALLÍ EL ORIGEN DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: INGLATERRA, DE SER ESTE EL CASO, DEBE SER PARTE EN EL JUICIO

12. Por lo tanto, Guyana carecería de ius standi para solicitar que la Corte declare la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, si no hubiera sido por la decisión del 18 de diciembre de 2020.

13. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte fue y sigue siendo parte en el Acuerdo de Ginebra. Son sus compromisos y responsabilidades los que están en juego, estos compromisos y responsabilidades son componentes indispensables del objeto mismo de la controversia derivada de la sentencia de 18 de diciembre de 2020. Es el comportamiento del Reino Unido lo que puede ser denunciado por Venezuela.

14. La Corte no puede decidir la anulación de un laudo arbitral en ausencia de una de las partes en el procedimiento que dio lugar a ese laudo.

ES ABSURDO PENSAR QUE EL ACUERDO DE GINEBRA, EL CUAL PLANTEA COMO OBJETO LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN PRÁCTICA Y SATISFATORIA PARA AMBAS PARTES, SI PREVIO A ELLO ESTUVIERA EN JUEGO LA VALIDEZ O NO DEL LAUDO. ESA HA SIDO HASTA AHORA LA JUGARRETA DE NUESTROS INCÓMODOS VECINOS

SI LA INTENCIÓN DE VENEZUELA HUBIESE SIDO LA DE LITIGAR SOBRE LA VALIDEZ DEL LAUDO, MAL PUDIERA HABER RECURRIDO A GUYANA YA QUE NO EXISTÍA; HABRÍA TENIDO QUE RECURRIR AL REINO UNIDO

15. Si realmente estuviera en juego la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 en un escenario judicial, ¿no debería Venezuela ser la parte actora? Venezuela se ha visto envuelta en una controversia deliberadamente excluida por el Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966

16. ¿Por qué insistir en una solución amistosa y aceptable para ambas partes? ¿Por qué buscar una solución práctica y satisfactoria para cada una de las partes de la controversia territorial a que se refiere expresamente el Acuerdo en el tercer párrafo, si al fin y al cabo todo se limitaba a decidir si el laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 ¿era válido o nulo?

17. Cuando la Corte, inducida por la República Cooperativa de Guyana, decide que la validez del laudo de 1899 es el objeto de la controversia sobre la que debe pronunciarse, la Corte sustrae una controversia que sólo puede resolverse entre quienes fueron partes en el procedimiento arbitral que dio lugar a dicho laudo.

SI LA INTENCIÓN DE VENEZUELA HUBIESE SIDO LA DE LITIGAR SOBRE LA VALIDEZ DEL LAUDO, MAL PUDIERA HABER RECURRIDO A GUYANA YA QUE NO EXISTÍA HABRÍA TENIDO QUE RECURRIR AL REINO UNIDO

VENEZUELA NO PUEDE QUERELLAR SOBRE LA CONDUCTA DE UN ESTADO SI EL MISMO ESTÁ AUSENTE; NO SE TRATA DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DEL REINO UNIDO, SINO QUE FIRMEMENTE SE DEBE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE VENEZUELA

NOS HEMOS QUERIDO SENTAR CON GUYANA DESDE 1966 PARA BUSCAR UNA SOLUCIÓN PRÁCTICA Y SATISFACTORIA, CÓMO LO REZA EL ACUERDO DE GINEBRA

18. Si Venezuela hubiera tenido que litigar sobre la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, y probar su nulidad, su oponente no podría haber sido el República Cooperativa de Guyana, pero sí, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

19. Venezuela no puede litigar sobre los derechos y obligaciones de la conducta de un Estado ausente del proceso y cuya participación no puede ser prescrita o impuesta por la Corte. En el caso que nos ocupa, la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el arbitraje que resultó en el laudo del 3 de octubre de 1899 es el objeto mismo de la decisión que Guyana solicita de la Corte.

20. No se trataría ahora de proteger el debido proceso frente al Reino Unido, sino más firmemente el de Venezuela.

SI LA CORTE NO ACEPTA O FALLA EN CONTRA DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR VENEZUELA, ESTARÍA PREJUZGANDO EL FONDO A FAVOR DE LA VALIDEZ DEL LAUDO Y POR ENDE, PROTEGIENDO LOS INTERESES DE UN TERCERO, DE PASO AUSENTE EN EL JUICIO, EN PERJUICIO DE VENEZUELA

21. Los derechos, compromisos y obligaciones de Venezuela, en virtud del Acuerdo de Ginebra, le impiden tener la legitimación procesal del demandado en un proceso cuyo objeto sería la anulación del laudo según sentencia de 18 de diciembre de 2020, como acusado.

22. Si la Corte continúa con el procedimiento para adjudicar la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 sin la participación como parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participación que, por otra parte, supondría una problema en este momento por falta de jurisdicción, sería entonces inferible que la mayoría del colegio judicial

ha prejuzgado el fondo a favor de la validez de dicho laudo arbitral, protegiendo los intereses de una parte en el proceso, lo cual es tan indispensable como ausente, en perjuicio de los derechos de la otra parte, Venezuela, que se ve obligada a litigar por nada.

LAS EXCEPCIONES VENEZOLANAS SE PLANTEAN SOBRE LA BASE DE QUE LA SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, FUE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE, Y COMO LA CORTE HA ASUMIDO ESA COMPETENCIA EN UN PUNTO: “LA VALIDEZ DEL LADO DE PARÍS” ALLÍ SE GENERA UN PROBLEMA DE ADMISIBILIDAD, OBVIAMENTE AL MARGEN DEL ACUERDO DE GINEBRA

VENEZUELA NO PUEDE SER OBLIGADA A PROBAR LA VALIDEZ O NO DE LAUDO O SOSTENER LA CARGA DE LA PRUEBA; NUNCA SE COMPROMETIÓ A ELLA SOLO TIENE EL COMPROMISO DE BUSCAR UNA SOLUCIÓN PRÁCTICA Y SATISFACTORIA A LA CONTROVERSIA

23. La excepción se plantea sobre la base de que la sentencia de 18 de diciembre de 2020 se pronunció exclusivamente sobre la cuestión de competencia y es pertinente en la medida en que la Corte ha asumido su competencia en un punto, “la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 2020”. 1899”, lo que genera un problema de admisibilidad por falta de legitimación, pero que también se encuentra Venezuela-- a juicio de manifiestamente fuera del alcance del objeto del Acuerdo de Ginebra.

24. Venezuela no podría ser obligada a probar la validez o invalidez del laudo, mucho menos cargar con la carga de la prueba de su nulidad, simplemente porque nunca se comprometió a hacerlo, y mucho menos cuando firmó el Acuerdo de Ginebra en 1966. Venezuela solo tiene comprometidos a lograr amigablemente un arreglo aceptable para las Partes.

OTRAS CONSIDERACIONES:

LA PRESENCIA DEL REINO UNIDO ES CLAVE Y VITAL PARA DEMOSTRAR LA MANERA FRAUDULENTO SOBRE ¿CÓMO ACTUÓ EL IMPERIO BRITÁNICO? ¿CÓMO SE ORDENARON LAS PIEZAS DEL FRAUDE? DEFINITIVAMENTE MEDIANTE ENGAÑO COERCIÓN Y COLUSIÓN DESDE EL TRATADO DE WASHINGTON DE 1897

LA CORTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO DEBE LLAMAR A JUICIO AL REINO UNIDO, EN EL CASO DE DESESTIMAR LAS OBJECIONES PRELIMINARES.

EN BASE AL DICTAMEN DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 20, LA CORTE ESTARÍA OBLIGADA A PRONUNCIARSE SOBRE LA CONDUCTA DEL REINO UNIDO Y PARA ELLO GRAN BRETAÑA DEBE SER PARTE DE JUICIO

La presencia del Reino Unido, como parte del juicio, constituye una pieza vital para demostrar la **manera fraudulenta como actuó el imperio británico**, para arrebatar a Venezuela de su Guayana Esequiba. En 1897 se organizó un convenio arbitral donde **se arreglaron todas las piezas para dar paso a un fraude mediante engaño y coerción (Tratado de Washington 1897)**.

El Reino Unido es una parte indispensable y que, por lo tanto, **la Corte no puede pronunciarse sobre la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 en el arbitraje entre Venezuela y Gran Bretaña, porque el Reino Unido no es un parte en este caso.**

El argumento de Venezuela es sencillo. Para resolver esta disputa, la Corte deberá, como requisito previo, pronunciarse sobre la conducta del Reino Unido.

Se trata principalmente de la validez de un laudo arbitral en disputa dictado entre Venezuela y el Reino Unido, en disputa porque Venezuela acusó al Reino Unido de haber actuado de manera fraudulenta.

ESTAS SON LAS PREGUNTAS QUE DEBE HACERSE LA CORTE Y ALLÍ SU DILEMA NO SON COSAS ABSTRACTAS COMO ASEGURA GUYANA EN SUS ALEGATOS:

¿EL REINO UNIDO COACCIONÓ A VENEZUELA? ¿ACTUÓ EL REINO UNIDO DE MANERA FRAUDULENTO? ¿ES EL ACUERDO DE ARBITRAJE, UN “TRATADO INDIGNO”?

En segundo lugar, **el laudo** cuya validez está principalmente en juego **se dictó sobre la base de un acuerdo de arbitraje en disputa**, celebrado entre Venezuela y el Reino Unido, en disputa porque Venezuela se quejó de una conducta británica fraudulenta.

En tercer lugar, **Guyana presentó el caso sobre la base del Acuerdo de Ginebra**: otro tratado celebrado entre Venezuela y el Reino Unido. Un tratado que, como consta en su preámbulo, fue destinado a resolver una “controversia entre Venezuela y el Reino Unido”. Un tratado del que el Reino Unido sigue siendo parte hasta el día de hoy.

Las verdaderas cuestiones que deberá enfrentar este Tribunal no son abstractas. Implican al Reino Unido. ¿El Reino Unido coaccionó a Venezuela? ¿Actuó el Reino Unido de manera fraudulenta? ¿Es el Acuerdo de Arbitraje, un “tratado indigno”? cualquier determinación de nulidad, por supuesto, tendría consecuencias muy reales para Venezuela y el Reino Unido. Un juicio de fondo tendría que evaluar la conducta del Reino Unido.

Referente al **Laudo Arbitral** propiamente dicho. **¿Puede apreciarse su validez sin valorar la conducta del Reino Unido**, una de las dos partes en el proceso y principal beneficiario del resultado?

Si un tribunal es corrupto, alguien debe haberlo corrompido. Guyana parece aceptar que el Reino Unido manipuló los mapas, pero tal vez su mala fe no se haya establecido por completo. **La manipulación de las pruebas por parte del Reino Unido vicia el Laudo**, con todas las consecuencias jurídicas que esto tiene para las relaciones entre las dos partes del Laudo, Venezuela y el Reino Unido.

Venezuela invoca al principio del oro monetario, por lo tanto, la corte no puede cuestionar los derechos y obligaciones de la conducta de un Estado ausente de este proceso y cuya participación no puede ser impedida por esta Corte.

La Corte, en su práctica, siempre ha distinguido cuidadosamente entre la cuestión de si tiene competencia para conocer de un caso, por un lado, y si puede ejercer tal jurisdicción una vez establecida, es decir, si un caso es admisible, por otra parte.

El 21NOV22, correspondió al Agente de Venezuela, Embajador Samuel Moncada, efectuar la presentación final de Venezuela, preguntándole a la Corte lo siguiente:

¿cómo ocultar el carácter fraudulento del arbitraje?

¿cómo ocultar los pactos secretos que predeterminaron los resultados del fraude?

¿cómo hacerlo sin la presencia del reino unido?

A manera de corolario dijo:

“...fuimos engañados en 1899 pero hoy sabemos la verdad es imposible volver a engañar...”

Inmediatamente planteó la petición venezolana:

“...VENEZUELA SOLO PIDE A LA CORTE QUE RESUELVA Y ACLARE INADMISIBLES LAS PRETENSIONES DE GUYANA...”

¿QUÉ DIJO GUYANA? A MI JUICIO NADA, PURA “PERORATA”

De una manera arrogante sus abogados en tono burlón y como siempre, con una falsa superioridad intelectual propia de la flema imperial victoriana, argumentan que la solicitud de Venezuela es extemporánea tardía, insostenible, infundada procesalmente incorrecta e inadmisibile: exclaman que: ¿cómo es posible que Venezuela asuma una posición en favor del colonialismo? increíble, tildar a Venezuela de ser colonialista.

Sostiene reiteradamente que el gobierno inglés no tiene intereses en la Guayana Esequiba, como muestra ponemos el siguiente ejemplo:

El día martes 06 de marzo de 2023, un acucioso venezolano, Álvaro Montenegro Fortique, publica en el Universal un artículo titulado “La visita del ministro inglés al Territorio Esequibo”, en dicho artículo plantea Montenegro que:

“...la comisionada del Reino Unido para Guyana, Jane Miller, y del ministro guyanés de los recursos naturales, Vickram Bharrat, el ministro inglés de Territorios de Ultramar, clima y medio ambiente, Zack Goldsmith, realizó hace un par de semanas una visita de dos días a la zona en reclamación, al oeste del río Esequibo...”

El día **18NOV22**, su Agente Carl B. Greenidge, expresaba lo siguiente:

“...El Sr. Paul Reichler... Demostrará que el Reino Unido ...no tiene intereses legales que se verán afectados por la sentencia de la Corte, y mucho menos los intereses legales que constituirían el objeto mismo de la disputa entre las Partes...”

El día **22NOV22**, Philippe Sands ante la Corte, afirmaba en los fundamentos sustantivos para rechazar las excepciones preliminares de Venezuela:

“...4. En tercer lugar, las Partes acuerdan que el Reino Unido no tiene ningún interés legal en la frontera.

5. En cuarto lugar, el Reino Unido ha consentido en la jurisdicción de la Corte en este caso y en el ejercicio de esa jurisdicción...”

“el Reino Unido no tiene interés en ningún punto de la frontera entre Guyana y Venezuela...”

“...C. El Reino Unido no tiene interés en la frontera entre Guyana y Venezuela...”

22NOV22, en su presentación final pide Guyana que la corte: primero rechace por inadmisibles, las objeciones preliminares exigidas por Venezuela; segundo: que fijé una fecha para la presentación del memorial de contestación sobre el fondo a más tardar en 9 meses después de la declaratoria de inadmisibles.

“...De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones explicadas en nuestras Observaciones Escritas del 22 de julio de 2022 y durante estas audiencias, la República Cooperativa de Guyana respetuosamente solicita a la Corte:

(a) De conformidad con el Artículo 79ter, párrafo 4, de las Reglas, rechazar las excepciones preliminares de Venezuela como inadmisibles o rechazarlas sobre la base de las presentaciones de las Partes; y

(b) Fijar una fecha para la presentación del Memorial de Contestación sobre el Fondo de Venezuela a más tardar nueve meses a partir de la fecha en que la Corte se pronuncie sobre las excepciones preliminares de Venezuela...”

Acá denota su prepotencia y altanería y yo agregaría, angustia por lograr convencer a la corte de que sus rebuscados argumentos y falacias son correctas.

Para finalizar traigo parte del escrito del Dr. Abraham Gómez, el cual no tiene desperdicio³⁴:

“...estamos conscientes y sabemos lo que expusimos en la citada ocasión ante tal Ente Jurisdicente, y porque nos respalda un enjundioso acervo de probanza...

...Hemos explicado –de muchas maneras y por todos los medios– que Venezuela está solicitando, con bastante fundamento, que la Corte desestime la demanda que nos hizo la contraparte guyanesa, porque adolece de los más mínimos elementos de un debido proceso...

...La delegación nuestra solicitó que la Corte deseche la demanda porque consideramos que Guyana ha incurrido, severamente, en fraudes legal y procesal...

...Nos atrevemos a hacer el anterior señalamiento; porque, resultan inculcables las maquinaciones y artificios realizados por el Agente y Coagentes guyaneses, cuyos efectos van destinados mediante el engaño –por ejemplo, el reposicionamiento del adfesio arbitral de París de 1899 como causa de pedir— para obstruir la eficaz administración de justicia...

...Han estructurado un vulgar dolo procesal...

...En las audiencias pasadas la delegación guyanesa se “retrató a cuerpo entero” con apariencias procedimental; procurando un efectismo que los favorezca, y de paso intentando el forjamiento de una litis; sin embargo, lo que consiguieron –percibido en la Corte— fue impedir y entorpecer la administración de justicia correctamente...

³⁴ <https://abraham-disensofartil.blogspot.com/>

...Se le pudo haber facilitado mucho mejor y más expedito el trabajo resolutivo de la Corte – que estamos esperando-- si se hubiera invocado el alcance e intención del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966...

...La contraparte escondió adrede el vigor jurídico del Acuerdo de Ginebra, cuyo contenido habilita y mandata para encontrar una salida pacífica y satisfactoria a la controversia...

...Hay que estar atentos a lo que pueda decidir la Corte...”

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

Caracas 25 de marzo de 2023